

Proyecto de Ley

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación y el Honorable Senado de la Nación sancionan con fuerza de Ley:

Régimen de Autónomos Digitales en Plataformas de Delivery

Artículo 1°.- Objeto. El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el marco legal aplicable a la relación entre los Operadores de Plataformas Digitales de Delivery y los Repartidores Independientes, con el fin de garantizar la autonomía de la voluntad de las partes, la libertad contractual y la no aplicación de normativa laboral específica.

Artículo 2°.- Naturaleza Jurídica de la Relación. La relación entre los Operadores de Plataformas Digitales de Delivery y los Repartidores Independientes se registrará exclusivamente por las normas del derecho civil y comercial, considerándose a los Repartidores Independientes como prestadores de servicios autónomos. En ningún caso esta relación se interpretará como una relación de dependencia laboral, no siéndole aplicable la Ley de Contrato de Trabajo ni ninguna otra normativa laboral, de seguridad social o convencional colectiva.

Artículo 3°.- Principios Fundamentales. La presente ley se fundamenta en los siguientes principios:

- **Autonomía de la Voluntad:** Las partes gozan de plena libertad para establecer los términos y condiciones de su acuerdo, siempre que no contravengan el orden público.
- **Libertad Contractual:** Se reconoce el derecho de las partes a celebrar contratos libremente, sin injerencias ni limitaciones impuestas por normativas laborales.
- **No Regulación Laboral:** La actividad de los Repartidores Independientes en el marco de las Plataformas Digitales de Delivery se excluye expresamente de cualquier tipo de regulación en materia laboral, previsional o sindical.
- **Libre Mercado:** Se propicia un marco de competencia leal y abierta, donde la oferta y la demanda determinen las condiciones de prestación de servicios.

Artículo 4°.- Operadores de Plataformas Digitales de Delivery. A los efectos de esta ley, se entiende por Operador de Plataforma Digital de Delivery a toda persona humana o jurídica que, a través de una aplicación informática o plataforma digital, intermedia en la conexión y contratación entre demandantes de servicios de entrega a domicilio y Repartidores Independientes, no considerándose como tales a los titulares de desarrollos y herramientas tecnológicas para seguimiento de las entregas.

Artículo 5°.- Repartidores Independientes. A los efectos de esta ley, se entiende por Repartidor Independiente a toda persona humana que, de manera voluntaria, autónoma y sin sujeción a horario o dependencia alguna, utiliza una Plataforma Digital de Delivery para ofrecer sus servicios de entrega a terceros, asumiendo los riesgos propios de su actividad.

Artículo 6°.- Condiciones Mínimas del Acuerdo. Sin perjuicio de la autonomía de la voluntad, el acuerdo entre el Operador de Plataforma Digital de Delivery y el Repartidor Independiente deberá contener al menos las siguientes estipulaciones:

- Identificación de las partes.

- Descripción de los servicios a prestar por el Repartidor Independiente.
- Mecanismo de determinación y liquidación de la retribución por los servicios.
- Condiciones para la finalización del acuerdo, garantizando siempre la libre desvinculación de ambas partes en cualquier momento y sin expresión de causa.
- Responsabilidades de cada una de las partes.

Artículo 7°.- Prohibición de Presunción de Laboralidad. Queda expresamente prohibida cualquier interpretación que pretenda presumir la existencia de una relación de dependencia laboral entre los Operadores de Plataformas Digitales de Delivery y los Repartidores Independientes. Las partes son libres de configurar su vínculo contractual de acuerdo a sus intereses, sin que la habitualidad, exclusividad o cualquier otra característica inherente a la prestación de servicios autónomos pueda ser invocada para desvirtuar la naturaleza de la relación.

Artículo 8°.- Régimen de Seguridad Social y Tributario. Los Repartidores Independientes serán responsables de su propia inscripción, contribución y cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social y tributaria que correspondan a su condición de trabajadores autónomos o monotributistas, según la legislación vigente. Los Operadores de Plataformas Digitales de Delivery no tendrán ninguna obligación ni responsabilidad en relación con la seguridad social o tributación de los Repartidores Independientes.

Artículo 9°.- Solución de Controversias. Las controversias que pudieran surgir entre las partes serán resueltas a través de los mecanismos que las mismas libremente acuerden, pudiendo optar por la mediación, arbitraje o la jurisdicción ordinaria civil y comercial, excluyendo expresamente la competencia de los tribunales laborales.

Artículo 10°.- Derogaciones. Deróguese toda norma o disposición que se oponga a lo establecido en la presente ley.

Artículo 11°.- De Forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Fundamentos

Señor presidente:

El presente proyecto de ley busca dar un marco de seguridad jurídica a la creciente actividad de las plataformas digitales de delivery, alineándose con los principios de la libertad individual, la autonomía de la voluntad y el libre mercado, pilares fundamentales del pensamiento de Juan Bautista Alberdi.

En un contexto de constante evolución tecnológica, las relaciones laborales tradicionales se ven desafiadas por nuevas formas de organización del trabajo. La irrupción de las plataformas digitales ha generado una oportunidad para miles de individuos que buscan flexibilidad, autonomía y la posibilidad de generar ingresos de manera independiente. Sin embargo, la ausencia de un marco legal claro ha llevado a interpretaciones erróneas y a intentos de encuadrar estas nuevas realidades en normativas laborales diseñadas para el siglo XX, lo que no solo desincentiva la innovación y el emprendimiento, sino que limita la libertad de las parte

Este proyecto de ley parte de la premisa de que los repartidores que operan a través de plataformas digitales son independientes que eligen libremente ofrecer sus servicios, asumiendo los riesgos y beneficios de su actividad. No son empleados bajo relación de dependencia, sino prestadores de servicios autónomos que deciden cuándo, cómo y para quién trabajar.

La propuesta se cimienta en la plena autonomía de la voluntad de las partes, permitiendo que Operadores de Plataformas y Repartidores Independientes celebren acuerdos bajo las reglas del derecho civil y comercial, sin las rigideces que impone la legislación laboral tradicional. Esto se traduce en una mayor flexibilidad para ambas partes, promoviendo la eficiencia y la adaptación a las dinámicas del mercado.

La no aplicación de normativa laboral no implica desprotección, sino un cambio de paradigma. Los Repartidores Independientes, como cualquier otro trabajador autónomo o profesional liberal, serán responsables de su propia seguridad social y tributación, fomentando la auto-responsabilidad y la libertad individual.

Este proyecto busca eliminar la incertidumbre jurídica que hoy pesa sobre el sector, fomentando la inversión, la creación de nuevos servicios y la generación de oportunidades para quienes eligen esta modalidad de trabajo. Al respetar la verdadera naturaleza de estas relaciones, se promueve un ecosistema de innovación y desarrollo, en línea con los principios de un Estado que limita su intervención para garantizar la libertad de los individuos y el florecimiento del libre mercado.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de Ley con su firma.



Santiago Santurio